

Expediente: 053180337676

Radicado: RE-00865-2021

Sede: SUB. SERVICIO AL CLIENTE

Dependencia: Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental

Tipo Documento: RESOLUCIONES

Fecha: 10/02/2021

Hora: 09:14:37

Folios: 3



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa radicada N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental.

ANTECEDENTES

Que por medio de radicado SCQ-131-0132 del 28 de enero de 2021, se interpuso queja ante esta Corporación donde el interesado denuncia tala de árboles cerca a la estación de servicios Terpel en la vereda Chaparral del municipio de Guarne.

Que el día 28 de enero de 2021, se realizó visita de atención a la queja anteriormente mencionada por parte de funcionarios técnicos de la Corporación de la cual se genera el informe técnico S_CLIENTE-IT-00557 del 04 de febrero de 2021, en el que se plasman las siguientes observaciones y conclusiones:

"... Observaciones de la visita a campo

- En la inspección ocular del predio se encontró residuos vegetales recientes de un aprovechamiento forestal de dos (2) individuos de la especie exótica comúnmente conocida como ciprés. Según información de la comunidad en las horas de la mañana del día 28 de enero de 2021, se escucharon motosierras en el predio, pero durante el recorrido realizado a las 2:00 pm, no se encontraron personas en el lugar.
- Se inspeccionó el interior del predio encontrando residuos vegetales no recientes que indican el aprovechamiento de tres (3) individuos más la especie exótica comúnmente conocida como ciprés. Las cepas o tocones de los árboles intervenidos presentan diámetros entre 0.5 m y 0.8 metros.

- *En consulta del sistema de información de Cornare, no se encontró información relacionada con permisos de aprovechamiento forestal otorgado a nombre del señor Alberto Tejada, propietario del predio.*
- *Los árboles aprovechados, no hacen parte cercas vivas ni barreras rompe vientos.*
- *La madera producto del aprovechamiento fue extraída del predio.*

Conclusiones:

En la visita realizada el día 28 de Enero de 2021, al predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 020-1826, ubicado en la vereda Chaparral del Municipio de Guarne, se evidenció tala reciente de dos (2) individuos y tala no reciente de tres (3) individuos de la especie exóticas comúnmente conocida como ciprés; sin el cumplimiento de la normatividad ambiental al no contar con permiso de la Autoridad Competente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el mismo Decreto en su artículo 2.2.1.1.6.3, manifiesta:

“...los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización...”

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. *Amonestación escrita.*
2. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
3. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
4. *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico S_CLIENTE-IT-00557, del 04 de febrero de 2021, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de medida preventiva de amonestación escrita al señor JESUS ALBERTO TEJADA ZAPATA, como propietario del predio identificado con FMI: 020-1826, por el aprovechamiento forestal de dos (2) individuos y tala no reciente de tres (3) individuos de la especie exóticas comúnmente conocida como ciprés; sin el cumplimiento de la normatividad ambiental, esto es al no contar con permiso de la Autoridad Competente, en las coordenadas geográficas:

X: -75°24'8.5", Y: 6°13'46.3", Z: 2128 msnm
X: -75°24'8.1", Y: 6°13'47.1", Z: 2128 msnm
X: -75°24'7.7", Y: 6°13'47.4", Z: 2129 msnm
X: -75°24'6.3", Y: 6°13'48.2", Z: 2154 msnm
X: -75°24'6.1", Y: 6°13'48.5", Z: 2149 msnm

Vereda Chaparral del municipio de Guarne – Antioquia, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0132 del 28 de enero de 2021
- Informe Técnico S_ CLIENTE-IT-00557-2021, del 04 de febrero de 2021

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA al señor JESUS ALBERTO TEJADA ZAPATA, como propietario del predio identificado con FMI: 020-1826, por el aprovechamiento forestal de dos (2) individuos y tala no reciente de tres (3) individuos de la especie exóticas comúnmente conocida como ciprés; sin el cumplimiento de la normatividad ambiental, esto es al no contar con permiso de la Autoridad Competente, en las coordenadas geográficas: X: -75°24'8.5", Y: 6°13'46.3", Z: 2128 msnm, X: -75°24'8.1", Y: 6°13'47.1", Z: 2128 msnm, X: -75°24'7.7", Y: 6°13'47.4", Z: 2129 msnm, X: -75°24'6.3", Y: 6°13'48.2", Z: 2154 msnm, X: -75°24'6.1", Y: 6°13'48.5", Z: 2149 msnm, Vereda Chaparral del municipio de Guarne – Antioquia, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARÁGRAFO 1º: *Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.*

PARÁGRAFO 2º: *Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.*

PARÁGRAFO 3º: *Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.*

PARÁGRAFO 4º *El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.*

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor JESUS ALBERTO TEJADA ZAPATA para que realice las siguientes actividades:

- *Dar un manejo adecuado a los residuos vegetales generados en la tala*
- *No se permite realizar quema de los residuos.*
- *Suspender la actividad de tala, toda vez que no se cuenta con permiso de la Autoridad Ambiental o registro.*

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, Grupo de control y seguimiento, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo al señor JESÚS ALBERTO TEJADA ZAPATA.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector Servicio al Cliente

Expediente: 05318.03.03776

Fecha: 06/02/2021

Proyectó: CHoyos

Revisó: OAlean

Aprobó: FGiraldo

Técnico: CSánchez

Dependencia: Subdirección Servicio al Cliente